



Tribunal Supremo Electoral



ACUERDO NÚMERO 341-2019

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1-2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal, convocó a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República de Guatemala a Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano y a los ciudadanos guatemaltecos residentes en el extranjero a elegir Presidente y Vicepresidente de la República, el día dieciséis de junio del presente año y de ser necesaria una Segunda Elección, el once de agosto del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 y 102 De la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece como derecho de las organizaciones políticas el Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral por medio de fiscales que designen de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 92 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que los fiscales de junta receptora de votos se designarán ante las respectivas juntas conforme a los artículos 33, 44 y 109 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 185. De la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece la participación de los fiscales de los partidos políticos designados para cada Junta Receptora de Votos, comparecer en cualquier momento y presenciar la elección, cerciorarse de su correcto desarrollo y formular las observaciones y protestas que estimen pertinentes. Para que el Proceso electoral se realice en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales, establecido en el artículo 194 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; así como propiciar, la participación cívica de los ciudadanos en la fiscalización de los resultados emitidos por las Juntas Receptoras de Votos. Con el fin de garantizar la máxima transparencia del proceso electoral.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos: 1, 20 inciso b), 33 inciso f), 44, 102 inciso b), 109, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144 y 185 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 92 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°: Que las organizaciones políticas en su derecho de acreditar fiscales de juntas receptoras de votos deberán informar al Tribunal Supremo Electoral, sobre las personas que fungieron como fiscales adjuntando las constancias emitidas.



Tribunal Supremo Electoral

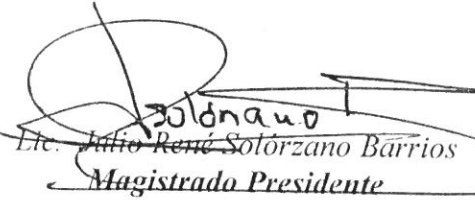
ARTÍCULO 2°: En el caso que las organizaciones políticas paguen a las personas que se desempeñen como fiscales de juntas receptoras de votos, se reitera la obligación de informar sobre el financiamiento y gastos incurridos de conformidad con la regulación vigente en esta materia.

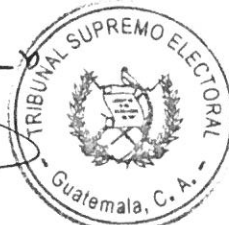
ARTÍCULO 3°: Que los ciudadanos que participen de forma voluntaria como fiscales de junta receptoras de votos, deberán dejar constancia escrita a la organización política, que por su participación no se recibió pago de cualquier forma o retribución alguna, identificando claramente sus datos personales, departamento y municipio en el que participan.

ARTÍCULO 4°: El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente:

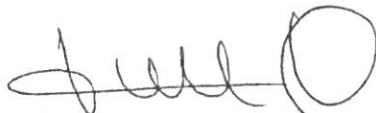
DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día catorce de junio de dos mil diecinueve.


COMUNÍQUESE:



Lic. Julio René Solórzano Barrios
Magistrado Presidente





Dr. Rudy Marlon Pineda Ramirez
Magistrado Vocal I


Dr. Jorge Mario Valenzuela Diaz
Magistrado Vocal II


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal III


Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:


Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
Secretaría General

